



RESOLUCIONES JUDICIALES

CIVIL

Responsabilidad de la empresa de vigilancia por falta de diligencia

STS DE 6 DE MAYO DE 2002

Según el Tribunal Supremo, la empresa de vigilancia deviene responsable contractualmente de los daños y perjuicios causados por el robo cometido en las instalaciones de su asegurada al no actuar de acuerdo con las estipulaciones pactadas en el momento de oír la señal de alarma, omitiendo la diligencia debida.

La Sala entiende que se ha producido una total y absoluta omisión de la prestación a la que venía obligada la empresa de seguridad en virtud del contrato, lo que constituye un verdadero y esencial incumplimiento de las obligaciones voluntariamente asumidas, y no de un incumplimiento defectuoso o negligente, por lo que no procede moderación alguna de la indemnización.

Condena a empresa de golosinas

STS DE 10 DE JUNIO DE 2002

El Tribunal Supremo condena a la empresa suministradora de golosinas como responsable del fallecimiento de un niño de 3 años por asfixia mecánica debido a la ingestión de una gominola cuyas características físicas la hacían susceptible de riesgo para el consumo, y en la que no se hacía constar ninguna información sobre su correcto uso y consumo para menores.

La Sala considera que la empresa no queda exenta de responsabilidad por cumplir las exigencias reglamentarias para su fabricación y comercialización, puesto que surge una «responsabilidad objetiva o por riesgo creado» por el solo hecho de poner en

Los acogedores preadoptivos pueden intervenir en el proceso

STC 124/2002, DE 20 DE MAYO



El TC estima el recurso de amparo y declara que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, acogedores preadoptivos de los menores, a los que se denegó la personación en un proceso seguido para la declaración de situación de desamparo de estos menores.

En opinión del Tribunal los acogedores preadoptivos gozan de un estatus jurídico reforzado respecto a los demás acogedores en general, ya que, además de ser guardadores del acogido, tienen la expectativa de convertirse en adoptantes del mismo. Por este motivo, no cabe negarles un interés legítimo en el objeto del procedimiento, a fin de personarse y ser oídos en el mismo, puesto que la decisión judicial que ha de dictarse y,

consecuentemente, la confirmación judicial de esa situación de acogimiento preadoptivo afecta a su esfera jurídica, puesto que, de confirmarse el desamparo continuarían en su condición de familia de acogida y podrían ver cumplida su expectativa de instar la adopción de los menores, y de revocarse, no sólo se anularía el acogimiento familiar, sino que se vería frustrada aquella expectativa. En consecuencia, siendo los demandantes de amparo titulares de un interés legítimo, tienen legitimación para personarse y ser oídos en el proceso.

circulación en el mercado bienes o servicios que por su naturaleza son susceptibles de causar peligro, y que provoca una obligación de seguridad a cargo de los proveedores de estos bienes, entre los que se encuentran los productos dirigidos a niños.

Retraso en transposición de Directiva sobre multipropiedad

SAN DE 7 DE MAYO DE 2002

El presente recurso tiene por objeto reclamar contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada ante el Consejo de Ministros para que fuesen indemnizados

los particulares por responsabilidad del Estado español debido a la vulneración del Derecho Comunitario, al no transponer al Derecho nacional la Directiva 94/47/CE, relativa a la protección de los adquirentes de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido.

Los contratos suscritos en ese período infringen las más elementales condiciones fijadas en la Directiva, quedando en total incertidumbre el objeto de la compra así como el precio, que es confuso. Además, no se establece plazo para la posible reflexión y, dadas las condiciones en que se efectuó la contratación, los recurrentes no pudieron recuperar las cantidades anticipadas, que son las



que se reclaman al Estado en el presente recurso.

La Audiencia estima el recurso y declara la responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento del Derecho Comunitario, declarando el derecho a ser indemnizados los afectados por las cantidades anticipadas.

Los particulares no pueden impugnar Reglamentos

STJCE DE 25 DE JULIO DE 2002

El Tribunal desestima el recurso de anulación presentado por una asociación española frente a un Reglamento Comunitario, pues carece de legitimación para impugnarlo. En su opinión, para que pudiera admitirse el recurso interpuesto, la parte recurrente, sea persona física o jurídica, debería haberlo basado en el hecho de que resultaba directa e individualmente afectada por el Reglamento impugnado y no en una eventual inexistencia de tutela judicial efectiva, que, en ningún caso, en el estado actual de la construcción comunitaria puede dar lugar a la admisibilidad de este recurso. La existencia de un interés del recurrente para ejercitar la acción de impugnación directa de Reglamentos o Directivas supone que el recurso pueda procurar por su resultado un beneficio a la parte que lo haya interpuesto; porque estas normas, como actos de alcance general, no pueden ser impugnadas directamente más que por las Instituciones de la Comunidad, el Banco Central Europeo o los Estados miembros, salvo la excepción ya vista.

SOCIAL

Modificación injustificada de condiciones de trabajo

STC 128/2002, DE 3 DE JUNIO

Una trabajadora, que prestaba funciones de vigilancia en el comedor de un centro escolar, interpuso demanda contra el centro en reclamación de

El FOGASA condenado por trato discriminatorio

STC 103/2002, DE 6 DE MAYO

Una empresa, ante la necesidad objetivamente acreditada de amortizar varios puestos de trabajo, despidió a tres de sus trabajadores, los cuales, después de reclamar a la empresa la indemnización que les correspondía y tras comprobar su insolvencia, la solicitaron del Fondo de Garantía Salarial, que se la denegó alegando que sólo está prevista para los despidos colectivos.

El Tribunal considera que se ha lesionado el derecho a la igualdad de los trabajadores despedidos, porque no es motivo suficiente que el número de trabajadores sea menor que el requerido para los despidos colectivos para que no se les puedan aplicar las normas propias de éstos y así, de esta forma, poder cobrar su pensión.



cantidades que le eran debidas. Paralelamente el centro le remitió escrito en el que le comunicaba la decisión de la empresa, en uso de sus facultades directivas y de organización, de no encomendarle para el siguiente curso escolar la vigilancia del comedor. Al entender que esta decisión podía suponer una respuesta por haber formulado reclamaciones salariales interpuso una nueva demanda por modificación sustancial de condiciones de trabajo, manifestando que el cambio en las condiciones se debía a una represalia del empresario por la anterior reclamación.

El Juzgado desestimó la demanda y declaró justificada la movilidad funcional acordada por la empresa. En la demanda de amparo la trabajadora alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, porque si bien la sentencia de instancia ha declarado justificada la decisión empresarial de movilidad funcional, sin embargo, no ha razonado por qué lo ha considerado de esa manera.

Se considera por parte de la Sala que, en el presente caso, no se hacen explícitas las razones que impiden entender que la decisión no constituye represalia empresarial, declarándose, en consecuencia, vulnerado el

derecho de la trabajadora a la tutela judicial efectiva.

Derecho al ejercicio de la opción sobre acciones

SAN DE 10 DE ABRIL DE 2002

La empresa estableció una opción sobre acciones de la compañía a favor de sus trabajadores, estableciendo como condición que el participante perdería cualquier derecho a la opción si dejara de prestar sus servicios en la empresa en los tres años siguientes, excepto en los casos de incapacidad, jubilación o fallecimiento. La empresa, antes de que transcurriera este período, procedió al despido de un trabajador, reconociendo en acto de conciliación su improcedencia con abono de la indemnización correspondiente.

En el presente caso, el Tribunal rechaza el recurso interpuesto por el trabajador, no porque éste hubiera perdido su derecho a ejercitar la acción por no tener la condición de empleado, sino porque no se había cumplido el plazo de carencia, el período de reserva o espera de tres años, por lo que en el momento de ejercitarse la acción el derecho aún no era exigible.



Para la Sala, a efectos de mantener el derecho del trabajador, el despido improcedente reconocido como tal por la empresa se equipara a los supuestos pactados en los que por causas ajenas a la voluntad del trabajador se permite ejercitar el derecho; y, por otro lado, se está configurando al plazo como un elemento esencial que determina el nacimiento del derecho.

Derechos de los trabajadores en la transmisión de empresas

STJCE DE 4 DE JUNIO DE 2002

Los derechos y obligaciones que resulten de un contrato de trabajo, relación laboral o convenio colectivo que vinculen al empresario cedente frente al trabajador, se transmiten al cesionario en los supuestos de transmisión de empresas.

Sin embargo, según establece el TJCE, esta obligación no alcanza a las prestaciones de jubilación anticipada, así como otras destinadas a mejorar la jubilación, abonadas en caso de despido a los trabajadores que han alcanzado determinada edad, porque constituyen prestaciones de jubilación, invalidez o de supervivencia con arreglo a los regímenes complementarios de previsión profesional o interprofesional independientes de los regímenes legales de Seguridad Social.

MERCANTIL

Representación de los socios en junta general

STS DE 22 DE MAYO DE 2002

Es jurisprudencia reiterada de la Sala que la inexistencia material o física de un poder escrito de designación de representante para concurrir a una junta general de accionistas invalide la representación y suponga la nulidad de la junta y de lo acordado en ella, siempre que en juntas anteriores

se hubiera aceptado dicha representación, incluso aunque aquéllas fueran de distinta naturaleza.

Así se ha pronunciado el Supremo indicando, por otro lado, que tampoco es motivo de impugnación de la junta el hecho de que durante la celebración de la misma no se exhibieran determinados documentos solicitados por algún accionista, los cuales estaban en todo momento a su disposición y podían por ello conocerlos por su condición de tales.

Caja España no puede utilizar su marca

STS DE 27 DE MAYO DE 2002

En esta sentencia el Tribunal Supremo confirma la del TSJ de Madrid que había denegado la inscripción de la marca «Caja España» para servicios financieros en general, y en especial para servicios propios de una Caja de Ahorros.

La Sala considera que el distintivo puede producir error o confusión en el mercado porque con él se produce una falsa indicación de procedencia ya que no concuerda con la denominación de «España», que alude, obviamente, a todo su territorio, y porque puede parecer que se trata de una entidad de crédito estatal. Y ello, aun reconociendo que aunque su actividad preferente se desarrolla en la región a que pertenece por su origen puede extenderla también al resto de España o a cualquier parte del mundo.

Las ofertas de trabajo son propiedad intelectual

STS DE 13 DE MAYO DE 2002

La Sentencia del Tribunal Supremo condena a una empresa editora por reproducir y distribuir los anuncios de ofertas de trabajo contenidos en las publicaciones de otra empresa sin obtener autorización.

En opinión de la Sala estos anuncios conocidos como «ofertas de empleo o de trabajo» son un aspecto

parcial de las obras colectivas que van destinadas a la divulgación y reproducción. Además, suponen una actividad creativa con carga de originalidad que no puede encasillarse en usos o cláusulas de estilo. Un ofrecimiento de puesto de trabajo precisa de una actividad intelectual que haga atractiva la oferta con el fin de obtener éxito tanto del oferente como del futuro solicitante, así como del medio en que se plasma, y tiene, por ello, que ser protegido.

PENAL

Citación en el domicilio social de la empresa

STC 132/2002, DE 3 DE JUNIO

Según el Tribunal Constitucional no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la notificación realizada al actor en el domicilio social de la empresa en la que trabajaba y que no se correspondía con su centro de trabajo, pero que había sido fijado por él como domicilio de notificaciones en la denuncia policial.

La Sala considera que no concurría la necesidad de averiguación del domicilio particular, puesto que constaba ya un domicilio de notificaciones cierto otorgado por el demandante y que las sucesivas comunicaciones habían resultado eficaces, lo que lleva a deducir el efectivo conocimiento de la última realizada.

Absolución ante la negativa a transfusión de sangre a un hijo

STC 154/2002, DE 18 DE JULIO

El Tribunal Constitucional anula la condena que el Tribunal Supremo impuso a unos Testigos de Jehová, padres de un niño que falleció tras negarse a recibir transfusiones de sangre autorizadas por el Juzgado de Guardia, por no haberle convencido para deponer su actitud ni haber autorizado dicha intervención médi-



ca, alegando para ello sus creencias religiosas.

El objeto del recurso de amparo se centra en determinar la relación que puede existir entre la condición de garante de la salud del menor como titulares de la patria potestad, y el derecho a la libertad religiosa, tanto de los padres como del menor. En este sentido se señala que la reacción del menor a los intentos de actuación médica pone de manifiesto en aquél unas convicciones y una conciencia en su decisión que no deben ser desconocidas ni por los padres ni por la autoridad judicial.

El Tribunal concluye otorgando el amparo solicitado declarando vulnerado el derecho a la libertad religiosa de los padres. La exigencia a éstos de una actuación suasoria, o que fuese permisiva a la transfusión una vez que posibilitaron sin reservas la acción tutelar de poder público para la protección del menor, contradice su derecho a la libertad religiosa y va más allá del deber que les es exigible.

FISCAL

¿Qué datos hay que comunicar a Hacienda?

STS DE 2 DE ABRIL DE 2002

Los particulares no están obligados a declarar a Hacienda los movimientos de sus cuentas, solamente su existencia, identificación, saldo, rendimientos y retenciones. Por este motivo, sólo se pueden investigar dichos movimientos cuando sea necesario para la comprobación de un caso concreto, delimitando subjetiva y objetivamente el alcance de la inspección. Por el contrario, cuando se trata de datos que el sujeto pasivo está obligado a declarar a la Administración Tributaria éstos pueden ser conocidos mediante la información general por suministro general y periódico de los mismos, si así está reconocido legal y reglamentariamente, o mediante suministro general o individual, pero ocasional, recabando dicha información al



amparo de lo dispuesto en el artículo 111.1 de la Ley General Tributaria.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal Supremo en sentencia dictada en un asunto en el que se impugnaron varios acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central que contenían requerimientos de información sobre operaciones de transmisión, cesión o transferencia de créditos.

A la misma conclusión se puede llegar desde el punto de vista de los cesionarios de los créditos. La información no afecta a su intimidad, porque todo cesionario de créditos se halla obligado, respecto de su Impuesto sobre el Patrimonio, a declarar la cesión indicando el importe del crédito en el correspondiente impreso de la declaración y la identidad del deudor.

Nulidad de las vacaciones fiscales vascas

STSJ DEL PAÍS VASCO DE 28 DE JUNIO DE 2002

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco declara nulas las denominadas «vacaciones fiscales» a la inversión, que implicaban una exención del Impuesto sobre Sociedades por diez años para las nuevas empresas que invirtieran determinada cantidad de dinero y crearan nuevos empleos en el territorio del País Vasco.

Se considera que dichos incentivos fiscales a la inversión vulneran el principio de igualdad y de unidad de mercado y que «dicha medida es des-

proporcionada e inidónea para obtener fines legítimos de promoción económica, por ser susceptible de afectar indirectamente a la libre circulación de personas y bienes y a la originación de unas ventajas competitivas inasumibles».

ADMINISTRATIVO

Es válida la retirada del permiso del carnet de conducir

STC 113/2002, DE 9 DE MAYO

El Tribunal Constitucional desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 67.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que autoriza la imposición de la sanción adicional de suspensión del permiso o licencia de conducir, además de la multa correspondiente, tanto para infracciones graves como para las muy graves, sin incluir precisión alguna sobre los supuestos en que cabe imponerla. En opinión del recurrente este precepto parece consagrar la discrecionalidad de la Administración en la elección de este tipo de sanción que podrá imponerla sin criterios ciertos, ya que dependerán de las opiniones o juicios de la autoridad administrativa de que se trate.

En opinión del Tribunal, la necesidad de que la Ley predetermine las infracciones y sanciones y la correspondencia entre unas y otras no implica un automatismo tal que suponga la exclusión de todo poder de apreciación por parte de los órganos administrativos a la hora de imponer una sanción concreta. La sanción recogida en el precepto cuestionado se encuentra definida con la necesaria precisión en la Ley y, en consecuencia, resulta constitucionalmente admisible, ya que cumple con las exigencias de predeterminación normativa y certeza que se derivan de los principios de legalidad y seguridad jurídica. ■